

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 11001400303220190083900

Clase: Ejecutivo

Demandante: Agrupación Macadamia P.H.

Demandado: Inversiones Macadamia S.A.

Para resolver la objeción planteada por la parte demandada, frente a la liquidación del crédito presentada por su contraparte, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La liquidación del crédito constituye el desarrollo aritmético o matemático de lo dispuesto en la sentencia o en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, según sea el caso. Ejercicio que por estar limitado a desarrollar las operaciones correspondientes partiendo de los conceptos y guarismos ya definidos en aquellas providencias, las objeciones que autoriza la ley presentar deben estar por consiguiente también circunscritas o limitadas al cuestionamiento que se haga a dicha operación y sus cifras resultantes, sin que sea un espacio adicional donde pueda ser discutida la naturaleza y cuantía de la obligación objeto de la ejecución, como tampoco su extinción por actos fuera del proceso, pues gozando todo ello de los espacios que el proceso concede a la parte ejecutada, tales como las excepciones y regulación de intereses, entre otros, son aspectos que han debido quedar dirimidos en la providencia que defina la instancia.

De la precisión anterior devine, sin lugar a dudas, la improsperidad de la objeción formulada por la parte ejecutada dentro del asunto que nos ocupa, pues en verdad la objeción propuesta no está encaminada a cuestionar el ejercicio operacional de la liquidación, la tasa de interés aplicada o algún guarismo en particular en que considere el objetante se incurrió en error, sino simplemente a atacar el mérito ejecutivo del documento allegado como fuente de recaudo, así como la causación de las sumas de dinero cobradas, así como la inviabilidad de la acción implorada ante la falta de construcción de la etapa “E” de la copropiedad demandante, aspectos que debieron ser objeto de definición previa, a

través de la formulación de excepciones de mérito, actuación procesal que por demás, no fue aprovechada por la parte demandada. De allí que, tales planteamientos, son extemporáneos y por lo tanto, legalmente inadmisibles en esta etapa procesal.

Ello en la medida que, —se reitera— la actuación relativa a la liquidación del crédito no es el estadio procesal oportuno para plantear argumentos que debieron ser objeto de excepción y definidos en el fallo que resolvió el litigio.

Ahora bien, revisado el estado de cuenta allegado por la parte demandante (Archivo 27), a través del cual, se liquida el valor de las obligaciones objeto de recaudo hasta el día 28 de febrero de 2020, observa la suscrita Juez, que tal operación aritmética se encuentra ajustada a derecho y en esa medida, se impone impartirle aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Declarar infundada la objeción formulada por la parte demandada, respecto a la liquidación del crédito allegada por el extremo demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Aprobar en consecuencia, la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, en la suma de \$127'848.168 M/cte., con fecha de corte 28 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 99, hoy 17 de agosto de 2021.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

**Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Civil 032
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**741071142d3665c1506d7c94a4f785fc518b97c9068fa9c5d152041b
51ebadd9**

Documento generado en 13/08/2021 01:42:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**